

143

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se defina la solicitud de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada ROBERTO AYALA BARBOSA, para dejar sin efecto la providencia del pasado veinte (20) de septiembre<sup>1</sup> proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve el extremo demandante OFELIA AMADO VARGAS Y OTROS, para cuya revocatoria reclama que no puede condicionarse su defensa al pago de los cánones cuando desconoció el contrato reclamado, desconociéndose el precedente constitucional que lo releva de tal carga.<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto de procedimiento civil, regula los poderes del juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, no puede pretenderse que tales facultades se extiendan al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ningún reparo ante el silencio en que incurrió el apoderado de la parte demandada, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil dispuso como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, completamente, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista la improcedencia de la revocatoria por ilegalidad con los siguientes términos:

“...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecución de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 19, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecución, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecución, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”<sup>3</sup>  
Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explica: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las

1 \* Folio N° 132 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
2 \* Folios N° 133 al 140 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
3 [Sentencia T-177 de 1995]

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	OFELIA AMADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADA	ROBERTO AYALA BARBOSA
RADICACION	2019 - 0243

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7° No 540 Piso 2  
Tel: 0985423



### CONSIDERACIONES

Admitida la demanda por reunir los requisitos de ley, se dispuso la notificación y traslado pertinente a la parte demandada conforme la notificación personal que reporta el proceso<sup>1</sup>, previas las citaciones y requerimientos dispuestos por la ley 794 de 2003. Existe informe secretarial sobre el silencio de la JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo que, atendiendo los postulados de dirección e instrucción, debidamente concentrada la relación jurídico procesal, sin que aguarde tramite la oposición o se reclame solicitud probatoria a consecuencia del silencio declarado sobre la parte demandada quien se abstuvo de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados en el proceso, por lo que aquel, contando con la oportunidad procesal se abstuvo de acreditar tal carga que condiciona el trámite de la réplica dispuesta contra el libelo y por ello corresponde definir la instancia conforme las siguientes

### ACTUACION PROCESAL

Se concretan las anteriores aspiraciones sobre el local comercial de la calle 19N° 9-130 Este de esta población, cuyas condiciones, rasgos y demás especificaciones detalladamente contiene la demanda a folio 2 del expediente, donde además se indica como causal de terminación del nexa contractual y se anuncia sin ninguna contradicción que tal aspiración corresponde al cambio de tenencia y sub-arriendo del inmueble objeto del arrendamiento. -

El apoderado de la parte demandante, CONJUNTO AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS, promueve demandada contra el extremo demandado JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que previos los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se declare que por su vinculo contractual de arrendamiento N° 101602 del 31 de agosto de 2015, y consecuentemente se decrete además de su terminación, la restitución del local comercial de la calle 19N° 9-130 Este de esta población, que se encuentra a cargo del extremo demandado a quien debe imponerse la respectiva condena en costas. -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que el apoderado de la parte demandante promueve contra el extremo demandado JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONJUNTO AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS
DEMANDADA	JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACION	2018 - 0890

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7° N° 340 Pso 2  
Tel: 09835423



profiere esta obligación a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”<sup>4</sup>

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobren fuerza. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser modificadas y anuladas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutorias atengan al juez “cuando quedan desligadas del conjunto de trámites del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”<sup>5</sup>

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda distazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la precisión, seguridad y firmeza de la actuación. Lebbman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”<sup>6</sup>

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a emendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretentiendo los términos y los mecanismos establecidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos” (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporaneamente se cuestiona, que se profirió desde el pasado veinte (20) de septiembre fue notificada el 23 siguiente (ver anotación del estado 163<sup>8</sup>, a consecuencia de la ejecutoria desde el pasado 28 de agosto, desde cuya época la el apoderado de la parte demandada nada dispuso frente a la ilegalidad que ahora reclama y después de 9 días hábiles, hasta el pasado 7 de octubre extemporaneamente el apoderado de la parte demandada cuestiona la exigencia relacionada con la solución de los cánones de arrendamiento sin advertir que la orden y el requerimiento por el que se le exigió la carga incumplida acaeció, sin reparo y recurso alguno, desde por lo menos el pasado 25 de septiembre, sin promover el recurso o reclamar la ilegalidad que ahora se resuelve y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse, porque se procedió conforme a los términos que señala la Ley.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la pretensión de obtener la ilegalidad de la decisión del pasado veinte (20) de septiembre, reteniéndose su ejecutoria para ratificar la improcedencia de la solicitud propuesta por la el apoderado de la parte demandada ROBERTO AYALA BARBOSA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada ROBERTO AYALA BARBOSA, contra la providencia del pasado veinte (20) de septiembre<sup>10</sup> profirida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve al

4 [13 Sentencia C-548 de 1997]  
5 [14 Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454].  
6 [15 Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455]  
7 16 Sentencia T-968 de 2001  
8 \*\*Reverso del folio N° 132 del cuaderno N° 1 del expediente.-  
9 \* Folio N° 133 del cuaderno N° 1 del expediente.-  
10 \* Folio N° 132 del cuaderno N° 1 del expediente.-  
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. N° 2019-0243. ROBERTO AYALA BARBOSA

144

corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precatado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediante tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantearse cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valores, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitió plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo tanto, bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el siguiente marco normativo:

“... Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas.  
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlos, ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.  
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...”

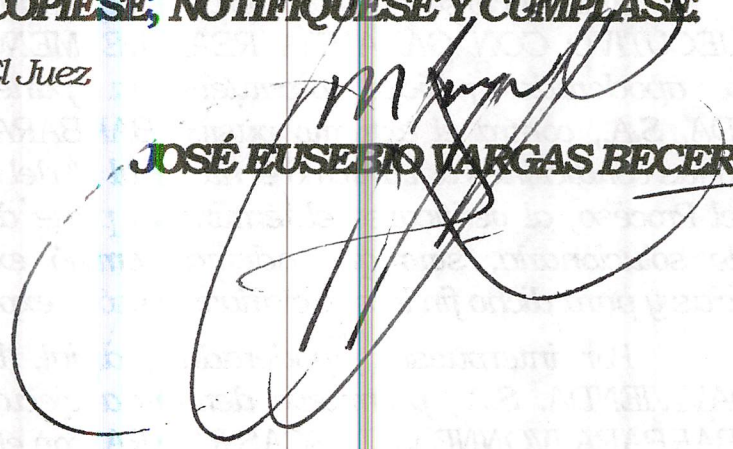
Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a el pagaré N° 05700008200320294, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 5184 del 23 de

extremo demandante OFELIA AMADO VARGAS Y OTROS, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

**EJECUTORIADA** la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



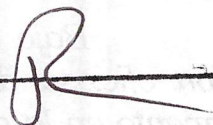
**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI

Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 \_\_\_\_\_

V. Secretaría 

145



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Juzgado Civil Municipal  
 Madrid Cundinamarca  
 Cámara 7ª No 3-40

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIENDA, S.A.
EJECUTADO	BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA
RADICACIÓN	2019 - 1269

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCO DAVIENDA, S.A., contra el extremo pasivo BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA, en las condiciones del artículo 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al verificarse el término la parte demandada no solo se abstuvo de solucionar, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

Por interpuesta apoderada judicial, la parte demandante BANCO DAVIENDA, S.A., promueve demanda ejecutiva contra el extremo ejecutado BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré No 05700008200320294, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública No 5184 del 23 de octubre de 2015 emitida por la Notaría 48 del Cirulo de Bogotá, allegada con la demanda.

El veintitres (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA², quien previa remisión de los citatorios y avisos correspondientes, omitió plantear oposición, absteniéndose de replicarlo o proponer excepciones.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios excepcionales, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídica procesal se entabó legítimamente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que exigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legítiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le